



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 2019 00135 00
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	TOMÁS ALFREDO ARIAS DÍAZ Y OTROS
DEMANDADOS:	PABLO JOAQUIN GUTIERREZ LÓPEZ Y OTRA
ASUNTO:	NO DECRETA NULIDAD
PROVIDENCIA:	A.I. 025

Procede el despacho a pronunciarse frente al incidente de nulidad formulado por la abogada Johana Nini Bautista Triana como apoderada de la señora Rosalba Rodríguez Rodríguez, con fundamento en los numerales 3° y 8° del artículo 133 del C.G.P, se profiere decisión por escrito teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar.

Tal incidente se encuentra fundamentado en los siguientes hechos:

Aduce que la demandada Rosalba Rodríguez Rodríguez, se ha visto afectada por enfermedad grave, lo cual genera una causal de interrupción del proceso y con fundamento en ella debería haberse realizado la notificación personal de la demandada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y no por medios electrónicos.

Afirma que es una persona con incapacidad, la cual debido al estado de salud le era imposible tener acceso a los medios tecnológicos por medio de los cuales se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que era totalmente desconocida para ella.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la notificación electrónica realizada por la parte actora a la demandada y se ordene correr el correspondiente traslado a la suscrita abogada para proceder a ejercer su defensa técnica en legal forma.

Mediante auto del 25 de marzo de 2022 se corrió traslado del incidente, pronunciándose el apoderado del demandante en el término de ley indicando, en los siguientes términos:

Que el trámite de la notificación personal fue el establecido en el Código General del Proceso, de lo señalado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, que el iniciador del correo dio el acuso de recibido del mensaje enviado, además el día 29 de noviembre de 2021, el apoderado del señor Pablo Joaquín Gutiérrez López solicitó aplazamiento de la audiencia inicial, manifestando como justificación de la solicitud el estado de salud de la demandada Rosalba Rodríguez, aportando la historia clínica que da cuenta del accidente cerebro vascular padecido por la demandada.

Indica que, el señor Pablo Joaquín Gutiérrez López ha tenido comunicación con la señora Rosalba o con los familiares, dado que dieron cuenta del estado de salud de la señora Ramírez, por lo tanto, afirma que no es cierto que la notificación personal sobre de la existencia del proceso era totalmente desconocida para ella.

Así mismo aduce que no existe una historia clínica ni dictamen actualizado, tampoco un dictamen médico legal donde se indique que la codemandada no pueda atender sus asuntos personales.

Finalmente, solicita del despacho que no se declare la Nulidad de la Notificación personal solicitada por la demandada, se continúe con el trámite del proceso y se condene en costas a la solicitante.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a definir en el presente asunto gira en torno a si, como lo alega la parte demandada, existe nulidad por haberse adelantado la actuación después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, así como la indebida notificación o, por el contrario, la actuación estuvo conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

En materia de nulidades, en nuestra legislación impera la taxatividad, razón por la cual, solo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, aquellas causales que estén contempladas en la ley, como tal; además, de que

debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos por el legislador, en este sentido.

Es así, que el artículo 133 del C.G.P., enuncia las causales que configuran nulidad procesal, cuyo trámite, requisitos y oportunidad para alegarlas, se encuentra reglamentado en los preceptos 134 y 135 del mismo compendio.

En cuanto a la oportunidad para alegarla prevé el mentado artículo 134 que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella, a más de que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Las normas procesales consagran el principio de que la omisión de ciertas reglas en el adelantamiento de los procesos hace que éstos se invaliden en todo o en parte, por cuanto ello puede desconocer o violar las bases mismas de la organización judicial o el derecho de defensa o el debido proceso. Esa fue la intención del legislador al expedir las normas que se encuentran en el capítulo II, Título IV del Código General del Proceso.

Con el fin de dar garantía a los actos jurídicos, la ley los ha sometido a ciertos requisitos y formalidades. Para asegurar el cumplimiento de esas exigencias y obtener que los particulares se ajusten en sus declaraciones de voluntad a las normas legales, se estableció una sanción para el caso de violación de tales preceptos legales. A ello obedece la Institución de la nulidad absoluta y la relativa, que constituyen una pena de orden civil prevista para el caso de que se infrinjan las disposiciones que señalan los requisitos que debe reunir los actos jurídicos.

En el asunto que ocupa la atención del juzgado, como ya se dijo, la demandada Rosalba Rodríguez Rodríguez mediante agente oficiosa, invoca como causal de nulidad procesal, la contemplada en los numerales 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que predica la nulidad del proceso:

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Inicialmente nos pronunciaremos sobre la agencia oficiosa en materia civil, misma que se regula en el artículo 57 del Código General del Proceso, el cual dispone los requisitos de su constitución, ahora bien, mediante memorial allegado al despacho, la demandada confirió poder a quien venía representándola como agente oficiosa, así las cosas, al entenderse ratificada la petición se procederá a resolverse de fondo la misma por acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma en comento.

En lo respectivo a la primera causal de nulidad invocada, la misma deberá despacharse desfavorablemente atendiendo lo dispuesto en el artículo 135 del CGP, pues la misma carece de argumentación, tampoco obra en el expediente solicitud alguna de interrupción en el proceso a causa de la enfermedad padecida por la demandada, más cuando desde el pasado 24 de noviembre de 2021, se solicitó al despacho por parte del codemandado el aplazamiento de la diligencia a causa del estado de salud de la señora Ramírez, sin embargo, después de ello la demandada guardó silencio, aun cuando se presume, en ese momento conocía la existencia del proceso, no obstante, no reposa en el expediente solicitud alguna de su parte, para efectos de la interrupción a causa de la enfermedad que padece. En ese sentido, no se decretará la nulidad solicitada.

Por su parte, referente a la vinculación de la demandada al proceso, tenemos que, la notificación constituye la relación jurídica procesal e integra entre las partes, dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador Ad Litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación contemplada por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

De manera que la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: *“El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones..”*; de lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P.

Por su parte el inciso 5 del numeral del artículo 291 del C.G.P, señala: *...” Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”*

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TIC en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido *“de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En ese sentido se debe establecer, que a la demandada no se le haya vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y defensa, analizando inicialmente que el aportado si se trate de su correo electrónico, que si hubiese llegado el correo con la notificación, anexos, etc. Situación que fue debidamente corroborada pues

no fue puesta en duda por la demandada, por lo tanto, se tiene como recibida la notificación en su correo personal, siendo su deber revisar las comunicaciones que a él llegan dada la alarma que se genera con la llegada de nuevos correos. Si bien nos encontramos frente a una situación particular debido al estado de salud de la señora Ramírez, cabe señalar que quien envía un correo electrónico (emisor), no se le puede endilgar la responsabilidad del usuario de administrar en debida forma el mismo, verificando oportunamente no solo la bandeja de entrada sino también los correos no deseados, que se le envíen o remitan.

En este orden, al haberse remitido y recibido copias de la demanda en debida forma, así como del auto admisorio de la demanda, su enteramiento se surtió efectivamente conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 2020, sin que sea de recibo, que la demandada no accedió al correo, no revisó constantemente su bandeja de entrada, spam o elementos no deseados, si bien, el estado de salud de la señora Ramírez se ha visto desmejorado a causa de las enfermedades que padece, tenemos que la misma da cuenta de las restricciones para su movilidad, sin embargo sus funciones cognitivas no parecen disminuidas, por lo tanto, no se puede omitir el hecho que efectivamente la notificación fue remitida, y cumple con los requisitos de ley, pero el hecho de no ser oportunamente revisada por su destinataria no es motivo suficiente para decretar la nulidad, pues mal haría este despacho en castigar al demandante por una omisión que habría podido evitarse si se hubiere obrado con diligencia y cuidado por parte de la demandada.

Es preciso aclarar que, una cosa es la fecha en que se surtió la notificación, y otra la revisión del correo electrónico; y en el presente asunto, lo que se logró establecer, es que efectivamente se procedió al envío de la notificación de la demanda, los anexos y el auto admisorio al correo rosalbaroro08@gmail.com, aportado en la demanda, y que el iniciador lo recibió; situación que ocurrió, de acuerdo a las pruebas allegadas por la parte actora y en el incidente propuesto no se desconoció la veracidad del correo, ni fue materia de discusión el envío y la recepción de éste por causas atribuibles a los medios electrónicos.

Frente a los anteriores planteamientos, se destaca la sentencia T-025 de 2018, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó frente a la notificación en los procesos judiciales, lo siguiente:

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004¹ resaltó lo siguiente:

¹ 2 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004², en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

Con respecto a la notificación por medios electrónicos se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en acción constitucional de Tutela, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 (Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte) Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

"En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revisé la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico. En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando

² M.P. Jaime Araújo Rentería.

es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. 5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 10 uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil...» (subrayas nuestras)

Así las cosas, en el caso de la demandada señora Rosalba Ramírez, se concluye que los actos procesales realizados por la parte actora, se ajustaron a los parámetros regulados en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y la jurisprudencia citada, toda vez que, se pudo verificar en el caso de la mencionada demandada que efectivamente la dirección electrónica es de su propiedad y en la cual se cumplió con la notificación de la demanda, por lo que no cabe dudas que deberá declararse improcedente la nulidad procesal alegada, en virtud a que se verificaron las garantías procesales de la señora, otra cosa es que no haya ejercido tal derecho dentro del término de ley, y pretenda revivir términos que a la fecha se encuentran totalmente precluidos .

Por lo anterior, se ordenará fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

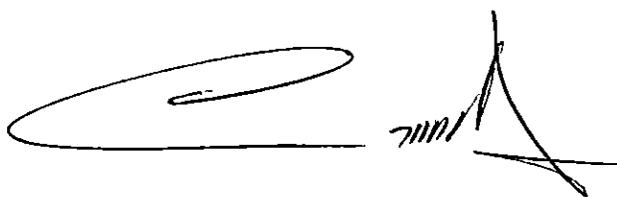
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad formulada por la abogada Johana Nini Bautista Triana, como apoderada de la demandada ROSALBA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el 05 de AGOSTO de 2022 a partir de las 09: 00 horas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 031 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 29 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.

JORGE MARIO ESCOBAR
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 2019 00046 00
PROCESO:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADOS:	ALVAREZ RIOS E HIJOS & CIA S.C.A.,
ASUNTO:	NO ADMITE RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Atendiendo el memorial presentado por Rafael Antonio Díaz Granados Amarís, en calidad de Experto Código G3, Grado 8 del Despacho del presidente de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, se acepta la revocatoria tácita del poder efectuada a la abogada SANDRA CAROLINA ALZATE CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.757.986 y T.P 119.602 del C.S. de la J, y de conformidad con el poder conferido por este a la doctora JULIANA RESTREPO MORA portadora de la TP 288.828del CS de la J, a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, conforme a las disposiciones del artículo 76 ibídem, el cual instituye:

“(...) Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 031 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 29 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.

JORGE MARIO ESCOBAR
SECRETARIO

INFORMO SEÑORA JUEZ: Que no existe memorial pendiente por anexas ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. A despacho para proveer.

Sandra Milena Naranjo Gallego

Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 2019 00058 00
PROCESO:	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JULIO CESAR RUÍZ VILLADA
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA BÁRBARA "COOTRASABAR"
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN
PROVIDENCIA:	A.I. 026

La figura de la transacción la regula el derecho sustancial incluyéndola en el Título XXXIX., Libro Cuarto del Código Civil, y aunque no tiene carácter procesal, sus consecuencias se reflejan en el proceso.

Por lo tanto, el memorial presentado ante el Juez por las partes, debe reunir los elementos esenciales de todo contrato civil como son, derecho transigible, consentimiento exento de vicios, capacidad de las partes, objeto y causa lícitos para que proceda su aceptación.

Pues bien, aunque este asentimiento dentro del litigio en curso, da la apariencia de una simple actuación, no lo es en realidad, ya que ella se encamina principalmente a disipar la duda regulando y dando certeza a la relación sustancial que la motiva, y en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como un modo de extinguir obligaciones, y así lo establece el art. 312 del C G P.

Considerando que el escrito de transacción presentado reúne las exigencias de orden legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 y 461 del Código

General del Proceso, se declarará la terminación del proceso por transacción y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por transacción, sin condena en costas para las partes, del proceso de responsabilidad civil contractual promovido por Julio Cesar Ruiz Villada, contra de Iván de Jesús Grajales Aguirre, Humberto de Jesús Quiroz Morales y Gabriel Jaime Henao, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES

JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 031 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 29 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.

JORGE MARIO ESCOBAR
SECRETARIO